

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 de la Ley 685 de 2001. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 03 de abril de 2025 las 7:30 a.m.
DESFIJACION: 09 de abril de 2025 a las 4:30 p.m.

En el expediente **505902** se ha proferido la **Resolución No. 210-9007 del 6 de diciembre de 2024** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

Artículo 1. CONFIRMAR la decisión proferida por la Gobernación de Antioquia como autoridad delegada, por medio de la **Resolución 914-1344 del 28 de octubre de 2022, notificada mediante edicto fijado el 21 de noviembre y desfijado el 25 de noviembre de 2022**, mediante la cual se entendió desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **No.505902**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Página 10 de 11

Artículo 2. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones la presente providencia a la sociedad proponente **GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S.A.S. identificada con NIT.900.712.914** a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

Artículo 3. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones
Vicepresidencia Administrativa y Financiera



RESOLUCIÓN NÚMERO 210-9007 DE 06/DIC/2024

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 914-1344 expedida dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera **No.505902**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026).

Que mediante **Auto No. 0030 del 11 de junio de 2024**, notificado mediante **Estado del 12 de junio de 2024**, esta Autoridad Minera avocó conocimiento del presente trámite.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S.A.S. identificada con NIT. 900.712.914**, radicó el día 23 de mayo del 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MACEO y PUERTO BERRÍO**, departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente **No.505902**.

Que la Gobernación de Antioquia como autoridad minera delegada, adelantó la evaluación del presente trámite.

Que así las cosas, mediante **Auto No.914-2293 del 01 de julio de 2022 del 01 de julio del 2022**,

notificado por estado jurídico No.2330 del 06 de julio del 2022, se requirió a la sociedad proponente para que: *“(...) ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S.A.S. identificado con NIT No. 900712914 representado legalmente por Libardo Augusto Ocampo Eljaiek identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79245589, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue autorización de la autoridad competente, para realizar actividades mineras en el CENTRO POBLADO (LA FLORESTA), al igual que el respectivo permiso de las empresas operadoras de las ZONAS DE UTILIDAD PÚBLICA correspondientes a ZUP-PROYECTO AUTOPISTA AL RÍO MAGDALENA 2-POLÍGONO GRANITO DE LA FLORESTA y ZUP PROYECTO RIO MAGDALENA 2 REMEDIOS - ALTO DE DOLORES - PUERTO BERRIO - CONEXION RDS 2, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S.A.S. identificado con NIT No. 900712914 representado legalmente por Libardo Augusto Ocampo Eljaiek identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79245589, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue: 1. Estados financieros completos (con notas explicativas) correspondiente al periodo fiscal de 2021- 2020 con corte al 31 de diciembre certificados y/o dictaminados de conformidad a lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o norma que lo sustituya. En el caso de persona jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la casa matriz o controlante. 2. Copia de matrícula profesional del contador y revisor fiscal que firme los estados financieros (de ser el caso). 3. Certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador y del revisor fiscal (de ser el caso), que firmen los estados financieros. 4. certificado de existencia y representación legal vigente con fecha de generación no mayor a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. 5. ajuste la información en ANNA Minería en cuanto a activo corriente, pasivo corriente, activo total y pasivo total con los valores que registran en los estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2021, so pena de entenderse desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.505902(…)”

Que el 19 de agosto de 2022 mediante el evento **No.375134** la sociedad proponente, radicó documentación en el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, esto con la finalidad de darle cumplimiento a lo requerido mediante el **Auto No.914-2293 del 01 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No.2330 del 06 de julio del 2022.**

Que el 01 de septiembre del 2022, la autoridad delegada, realizó evaluación técnica de la propuesta y en la cual se determinó: *“(...) Realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión minera, se presenta la siguiente conclusión: 1. ZONAS RESTRINGIDAS. Mediante Concepto Técnico del 07 de junio de 2022 con número de tarea (10310024), se requirió revisión de la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera por superposición del área con dos (2) ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA (ZUP-PROYECTO AUTOPISTA AL RÍO MAGDALENA 2-POLÍGONO GRANITO DE LA FLORESTA y ZUP PROYECTO RIO MAGDALENA 2 REMEDIOS - ALTO DE DOLORES - PUERTO BERRIO - CONEXION RDS 2) y el CENTRO POBLADO LA FLORESTA, lo cual, fue requerido en ARTÍCULO PRIMERO del AUTO-914-2293 del 01 de julio de 2022.*

El 19 de agosto de 2022, el proponente adjuntó en ANNA MINERÍA oficio donde solicita el recorte del área que se superpone con el CENTRO POBLADO LA FLORESTA que en total son veinti siete (27) celdas, este oficio solo hace referencia del centro poblado, de las zonas de utilidad pública no hay manifestación alguna. En respuesta a lo solicitado, se informa al proponente que es él mismo que deberá realizar el respectivo recorte del área superpuesta con el CENTRO POBLADO LA FLORESTA. Por otra parte, se pone en conocimiento de la dependencia jurídica el incumplimiento frente a requerimiento efectuado por la superposición del área con las dos (2)

zonas de utilidad de pública descritas anteriormente, toda vez que esta persiste. 2. El proponente deberá adjuntar el plano del área solicitada. Así las cosas, la propuesta NO cumple totalmente con los requisitos de orden técnico, por lo tanto, requiere revisión (...)

Que de igual manera, el 29 de septiembre del 2022, se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión **No.505902** y en la cual se determinó: *“(...) Revisada la documentación contenida en la placa 505902 con radicado 51818-1, de fecha 19 de agosto de 2022, la cual fue presentada ante la autoridad minera el 26 de mayo del 2022, se evidenció que mediante auto AUT-914-2293 del 01 de julio de 2022, en el artículo 2º, (Notificado por estado 2330 del 06 de julio de 2022), se le solicitó al proponente GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S. A.S. allegar los documentos faltantes para acreditar su capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería se observa que el proponente GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S.A.S. allega el 19 de agosto de 2022 respuesta al AUT-914-2293 del 01 de julio de 2022 notificado por Estado 2330 del 06 de julio de 2022, estando por fuera del término el cargue de la documentación, dado que supera un (1) mes contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo. Por tanto, NO se realiza verificación de documentos, ni evaluación de indicadores para acreditar la capacidad económica, dada la respuesta EXTEMPORANEA al requerimiento. (...)*”

Que en virtud de las evaluaciones realizadas por la Gobernación de Antioquia como autoridad delegada, a través de la **Resolución 914-1344 del 28 de octubre de 2022, notificada mediante edicto fijado el 21 de noviembre y desfijado el 25 de noviembre de 2022**, se entendió desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.No. 505902**, por cuanto no dio cumplimiento a lo requerido dentro del término legal otorgado para ello.

Que por medio del oficio con Radicado **No.2022010544208 del 14 de diciembre del 2022**, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición en contra de la decisión tomada mediante la **Resolución 914-1344 del 28 de octubre de 2022**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad **GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S.A.S. identificada con NIT. 900.712.914**, como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida, los que a continuación se resumen:

“(...) 1. Mediante Auto Nº 914-2293 del 01 de julio de 2022 en el cual se requirió lo siguiente: “ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S.A.S. identificado con NIT No. 900712914 representado legalmente por Libardo Augusto Ocampo Eljaiek identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79245589, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue autorización de la autoridad competente, para realizar actividades mineras en el CENTROPOBLADO (LA FLORESTA), al igual que el respectivo permiso de las empresas operadoras de las ZONAS DE UTILIDAD PÚBLICA correspondientes a ZUP-PROYECTO AUTOPISTA AL RÍO MAGDALENA 2-POLÍGONO GRANITO DE LA FLORESTA y ZUP PROYECTO RIO MAGDALENA 2 REMEDIOS - ALTO DE DOLORES - PUERTO BERRIO - CONEXION RDS 2, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S.A.S. identificado con NIT No. 900712914 representado legalmente por Libardo Augusto Ocampo Eljaiek identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79245589, para que dentro del término

perentorio de un (1) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue: 1. Estados financieros completos (con notas explicativas) correspondiente al periodo fiscal de 2021- 2020 con corte al 31 de diciembre certificados y/o dictaminados de conformidad a lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o norma que lo sustituya. En el caso de persona jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la casa matriz o controlante. 2. Copia de matrícula profesional del contador y revisor fiscal que firme los estados financieros (de ser el caso). 3. Certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador y del revisor fiscal (de ser el caso), que firmen los estados financieros. 4. certificado de existencia y representación legal vigente con fecha de generación no mayor a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. 5. ajuste la información en ANNA Minería en cuanto a activo corriente, pasivo corriente, activo total y pasivo total con los valores que registran en los estados financieros con corte al 31 de diciembre del 2021, so pena de entenderse desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No 505902.”

2. El pasado 19 de agosto de 2022, se ingresó a la plataforma a fin de dar respuesta al requerimiento del numeral anterior y se encontró que se tenía un problema con el aplicativo que no permitía subir la información, a lo que se escribió al correo electrónico de Soporte AnnA Minería.

3. Como respuesta del correo anterior, el señor Rodrigo Ortiz López agendó una reunión a fin de prestar el soporte requerido.

4. En la reunión sostenida con el señor Rodrigo Ortiz López, nos apoyó con la habilitación de la opción en el aplicativo AnnA Minería para proceder con la radicación de la respuesta a lo requerido Mediante Auto N° 914-2293 del 01 de julio de 2022.

5. En la parte considerativa de la Resolución que se recurre, se argumentó que “ Que una vez vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió en el periodo establecido el requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. 505902.” LO CUAL NO OBEDECE A LA REALIDAD teniendo en cuenta que SI SE PRESENTÓ RESPUESTA AL AUTO N° 914-2293 DEL 01 DE JULIO DE 2022, EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2022 ESTANDO DENTRO DEL TERMINO OTORGADO PARA ELLO TAL COMO SE PROBO EN EL NUMERAL 4 DEL PRESENTE, Y QUE FUE RADICADA POR MEDIO DEL APLICATIVO ANNA MINERIA.”

6. La ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) demarcando las bases que deben soportar el actuar de la administración, los principios rectores que guiarán las decisiones de las autoridades y establece las prohibiciones especiales a las que se encuentran sujetas las autoridades administrativas, de la siguiente forma:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los

demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Conforme a la normativa anteriormente transcrita, el actuar y la decisión adoptada mediante el acto administrativo objeto de recurso es completamente contrario al proveído anteriormente transcrito, pues se está desconociendo una respuesta que efectivamente se radicó mediante los canales dispuesto para ello y que la misma autoridad minera le otorgó un consecutivo de radicación. Se está incumpliendo con los principios constitucionales de eficacia y finalidad de los procesos dentro de las actuaciones y procedimientos legales, ya que la obligación de procurar el buen funcionamiento y la efectiva recepción de documentos por los medios electrónicos disponibles para los trámites administrativos recae sobre la autoridad pública, garantizando así todos los derechos de las personas.

Por otra parte, la motivación real de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido y que estos encuentren sustento jurídico y fáctico. En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.

Conforme al inciso 2 del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, la declaratoria de nulidad de actos administrativos procederá en los siguientes supuestos: "a) cuando infrinjan las normas en que deberían fundarse; b) cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes; c) cuando hayan sido proferidos en forma irregular; d) cuando su expedición se haya producido en violación del derecho de audiencias y defensa; e) cuando su producción se expedición por falsa motivación; f) y, finalmente, en el evento en que se haya proferido tales actos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los expidió." Tal como se indica en la norma citada, los Actos Administrativos deben estar precedidos de motivaciones ciertas y circunstancias acordes a la realidad y a los hechos del caso en concreto, de no ser así, la norma indica que procede contra dicho acto administrativo la declaratoria de nulidad establecida en el inciso 2, artículo 84 la Ley 1437 del 2011, Código Contencioso Administrativo, lo que podría proceder al caso que se discute.

Conforme a lo expuesto, el DECLARAR DESISTIDA la solicitud de Contrato de Concesión Minera No. 505902 con base en el argumento de que no se dio debida respuesta al requerimiento realizado mediante Auto N° 9142293 del 01 de julio de 2022, es desconocer abiertamente y sin justificación por parte de la Autoridad minera que SI SE PRESENTÓ RESPUESTA ESTANDO DENTRO DEL TERMINO OTORGADO PARA ELLO TAL COMO SE PROBO EN EL NUMERAL 4 DEL PRESENTE.

Adicional a lo anterior, la entidad administrativa no está garantizando los preceptos legales de motivación cierta, verídica y acorde a la realidad del acto administrativo emitido, así mismo no está cumpliendo con preceptos constitucionales al no cumplir sus obligaciones con los medios electrónicos que tiene a su cargo y la finalidad de los mismo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de

ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

A su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- “(...) 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”.

Es preciso indicar que el documento en estudio reúne los requisitos exigidos en el artículo precedente y en consecuencia, es procedente el estudio del recurso de reposición formulado contra de la **Resolución 914-1344 del 28 de octubre de 2022**, por medio de la cual se entendió desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **No. 505902**.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso precisar que la **Resolución 914-1344 del 28 de octubre de 2022, notificada mediante edicto fijado el 21 de noviembre y desfijado el 25 de noviembre de 2022**, por medio de la cual se entendió desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **No. 505902** fue proferida por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

La Ley 685 de 2001, establece en su artículo 273 que:

“(...) La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. (...)”

Por su parte, la Resolución No. 352 de 2018, establece en su artículo 7° que:

“(...) La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (...)”

A su vez, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)”

Mediante el Decreto 2078 de 2019, se adoptó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- (AnnA Minería) el cual se constituye como única plataforma tecnológica para radicación, gestión y evaluación de las propuestas de contrato concesión minera y las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, lo cual implica que el cumplimiento de los requerimientos debe realizarse mediante dicha plataforma.

De acuerdo con lo anterior y una revisada la información que reposa en AnnA Minería sobre la propuesta, se evidencia que la sociedad proponente por medio del evento **No. 375134 del 19 de agosto de 2022**, radicó documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido mediante el **Auto No. 914-2293 del 01 de julio de 2022 del 01 de julio del 2022, notificado por estado**

jurídico No.2330 del 06 de julio del 2022, no obstante a lo anterior, se logra evidenciar con respecto al requerimiento de orden técnico contenido en el artículo primero del auto, que la sociedad proponente no dio una respuesta íntegra de lo solicitado, esto bajo el entendido de que solo se manifestó con respecto a la superposición con el **CENTRO POBLADO (LA FLORESTA)**, sin hacer referencia a las superposiciones con las zonas de utilidad pública **ZONAS DE UTILIDAD PÚBLICA correspondientes a ZUP-PROYECTO AUTOPISTA AL RÍO MAGDALENA 2-POLÍGONO GRANITO DE LA FLORESTA y ZUP PROYECTO RIO MAGDALENA 2 REMEDIOS - ALTO DE DOLORES - PUERTO BERRIO - CONEXION RDS 2**, permiso el cual debía ser aportada dentro de la propuesta **No.505902**, que de igual forma, se debe tener en cuenta que el recorte debe realizarlo directamente el proponente, por lo tanto, de acuerdo a la evaluación técnica realizada el 01 de septiembre del 2022, se evidencia que persisten las superposiciones que presenta el área de la propuesta con un centro poblado y dos zonas de utilidad pública, por lo tanto, la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento estipulado en el Artículo Primero del auto ya mencionado.

Con respecto al requerimiento para acreditar la capacidad económica, se deja claridad que los documentos aportados por la sociedad proponente fueron aportados de manera extemporánea por medio del evento **No.375134 del 19 de agosto de 2022**, lo anterior, considerando que conforme lo dispuesto en el Artículo Segundo del **Auto No.914-2293 del 01 de julio de 2022 del 01 de julio del 2022, notificado por estado jurídico No.2330 del 06 de julio del 2022**, el término para dar respuesta era de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto, este término se cuenta en días calendario, es decir, el tiempo otorgado para la presentación de la documentación requerida era hasta el 07 de agosto del 2022, por tal motivo y de acuerdo a la evaluación económica del 29 de septiembre del 2022, se evidencia que la sociedad proponente allegó extemporáneamente la documentación necesaria para subsanar su capacidad económica, en vista de esto, no cumplió con lo requerido en el Artículo Segundo del auto ya mencionado.

Así las cosas, se reitera que en el **Auto No.914-2293 del 01 de julio de 2022 del 01 de julio del 2022, notificado por estado jurídico No.2330 del 06 de julio del 2022**, se estipuló expresamente el término para dar respuesta a lo requerido, que conforme a la normatividad citada, es de treinta (30) días hábiles para los requerimientos de orden técnico y de un (1) mes para los requerimientos que buscan acreditar capacidad económica, ambos contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia y si bien el proponente argumenta que presentó problemas para radicar la información, es claro al indicar en su escrito que radicó los documentos el 19 de agosto de 2022, fecha para la cual todavía se podía dar respuesta al requerimiento técnico pero ya estaba vencido el término para acreditar la capacidad económica.

En este orden de ideas, es necesario resaltar que para continuar con el trámite de la propuesta del contrato de concesión, la respuesta a lo requerido debe ser íntegra y dentro del término legal otorgado para ello.

Frente a los argumentos jurídicos, es pertinente transcribir el contenido del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad competente constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, (...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento (...)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado(...)”.

En igual sentido, la Corte Constitucional Sentencia C – 1186/08. ha conceptuado sobre el mismo tema así:

“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse (...)”.

Así mismo, es importante aclarar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como la de estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma le realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado de la propuesta, ya que la actividad del proponente es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Que el 19 de septiembre del 2024, el Grupo de Contratación Minera realiza una evaluación jurídica de la propuesta, en la cual se considera procedente confirmar la **Resolución 914-1344 del 28 de octubre de 2022, notificada mediante edicto fijado el 21 de noviembre y desfijado el 25 de noviembre de 2022**, lo anterior derivado a que de acuerdo a las evaluaciones económicas y técnicas realizadas, se determina que no se cumplió en debida forma con el requerimiento estipulado en el Artículo Primero del auto ya mencionado, que de igual manera, se suscribe que la sociedad proponente, allegó la documentación necesaria para subsanar su capacidad económica fuera de los términos otorgados por el Artículo Segundo, por lo tanto, se debe confirmar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **No.505902**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. CONFIRMAR la decisión proferida por la Gobernación de Antioquia como autoridad delegada, por medio de la **Resolución 914-1344 del 28 de octubre de 2022, notificada mediante edicto fijado el 21 de noviembre y desfijado el 25 de noviembre de 2022**, mediante la cual se entendió desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **No.505902**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones la presente providencia a la sociedad proponente **GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S.A.S. identificada con NIT.900.712.914** a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

Artículo 3. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Juan Diego Serna Orozco – Abogado Evaluador – Grupo de Contratación Minera